Interlocutorio Civil
Proceso Nº 2023-00089

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Salento Quindío, doce de enero del año dos mil veinticuatro.

Se dirige al Despacho LUZ MARINA RESTREPO GARCIA, por intermedio de apoderado judicial, promoviendo proceso ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN, contra MIGUEL ANTONIO GOMEZ HOYOS y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que puedan tener un derecho real principal en el predio objeto del proceso, el cual corresponde a un inmueble que hace parte de uno de mayor extensión, denominado "Lagos de Venecia", con folio de matrícula inmobiliaria 280-126759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, ubicado en la vereda Boquia de esta localidad.

Estudiada la presente demanda se puede observar que la misma no cumple con las previsiones de la Ley 1561 del 2012, en especial su artículo 7, que es la norma que regula este tipo se procedimientos, por medio del proceso ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN o PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO o DE PERTENENCIA, respecto de bienes inmuebles urbanos o rurales de pequeña entidad económica, estableciéndose un trámite especial, por lo cual la demanda se debe adecuar a dichas exigencias y especialmente a las consagradas en los artículos 6, 10 y 11 de la citada Ley.

Es decir que las falencias de que adolece la demanda es **1.-** la falta de las manifestaciones que el bien no está en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de dicha norma, **2.-** no se aporta la prueba del estado civil de la demandante, tal como es el registro civil de nacimiento como se dispone en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970; **3.-** aunado a ello no se aporta los anexos de plano certificado del predio expedido por la autoridad catastral competente, donde conste su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, pues unos planos aportados no cumple con dichas previsiones;

Lo anterior en cumplimiento de las exigencias establecidas en los literales a, c y d del artículo 11 de la mencionada Ley. Deficiencias que no son posible de ser subsanadas por la actividad oficiosa del Despacho.

Estimándose que en este caso lo procedente es inadmitir la demanda y concederle un plazo de cinco días a la parte actora para que la subsane, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la citada norma, en concordancia con los artículos 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de "PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO", o "ESPECIAL DE TITULACIÓN DE POSESIÓN o PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO o DE PERTENENCIA", respecto de bienes inmuebles urbanos o rurales de pequeña entidad económica, promovido por LUZ MARINA RESTREPO GARCIA, por intermedio de apoderada judicial, contra MIGUEL ANTONIO GOMEZ HOYOS y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que puedan tener un derecho real principal en el predio objeto del proceso, el cual corresponde a un inmueble que hace parte de uno de mayor extensión, denominado "Lagos de Venecia", con folio de matrícula inmobiliaria 280-126759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, ubicado en la vereda Boquia de esta localidad, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora un término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, por lo señalado.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al doctor RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, en nombre y representación de la demandante, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

Enero 15-24

SECRETARIA